

## **SUMILLA :**

Se emite opinión legal en el sentido que para la importación de los vehículos especiales para uso exclusivo de minusválidos, éstos deben encontrarse adaptados, es decir, deben estar acondicionados y la descripción de dichas adaptaciones debe coincidir tanto en la declaración aduanera como en la factura comercial del vehículo, la cual es emitida por el proveedor extranjero para acreditar las condiciones de la transacción comercial. En ese sentido, no cabría considerar que las adaptaciones del vehículo a ser importado puedan ser efectuadas en el país después de su arribo, máxime si en las normas referentes al almacenamiento de mercancías no se encuentra autorizada la posibilidad de realizar dichas acciones antes del despacho.

## **Memorándum Electrónico N° 000163-2009-3A1000 – Gerencia de Procedimiento Nomenclatura y Operadores**

De: SONIA CABRERA TORRIANI  
Q2-Gerente  
2B4000-Gerencia Jurídico Aduanera

Asignado A: MARIA LOURDES HURTADO CUSTODIO  
97 - Encargado  
3A1000 – Gerencia de Procedimiento Nomenclatura y Operadores de la INTA

Acción a Tomar: 002-Para conocimiento

Mediante Memorándum Electrónico N° 00163-2009-3A1000 de la Gerencia de Procedimiento, Nomenclatura y Operadores de la INTA se formula diversas consultas sobre la importación de vehículos especiales para uso exclusivo de minusválidos, a fin de precisar si dichos vehículos a su arribo al país deben contar con las adaptaciones para ser maniobrados por los minusválidos o si es posible que dichas adaptaciones sean realizadas en el país.

Sobre el particular, debe señalarse que la importación de vehículos especiales para minusválidos se encuentra regulada en la Ley General de Aduanas (LGA), tanto la actual como la anterior, como operaciones inafectas del pago de derechos arancelarios (artículo 147° inc. d) del D.Lg. 1051 y artículo 15° inc. d) del D.S. N° 129-2004-EF, respectivamente). Por su parte, el TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 055-99-EF, establece en su artículo 74° que el Impuesto General a las Ventas que grava la importación de vehículos especiales para el uso de minusválidos, podrá ser cancelado mediante Documentos Cancelatorios- Tesoro Público.

Reglamentando el beneficio antes citado, el Decreto Supremo N° 069-96-EF, entre otros aspectos, dispone que para su otorgamiento resultan de aplicación las normas del Decreto Supremo N° 129-95-EF que no se le opongan. Así tenemos que este último Decreto en su artículo 1° define expresamente como vehículos especiales, a aquellos destinados al uso exclusivo del minusválido, siempre que **se encuentren** modificados con adaptaciones integradas al vehículo, para ser maniobrados por estas personas. Asimismo, en su artículo 3° se exige que en la Declaración de Importación se consigne la descripción detallada de las

adaptaciones o equipamiento especial con el que **está acondicionado, conforme a la factura comercial.**

De las disposiciones citadas, se desprende que para la importación de los vehículos especiales para uso exclusivo de minusválidos, éstos deben encontrarse adaptados, es decir, deben estar acondicionados y la descripción de dichas adaptaciones debe coincidir tanto en la declaración aduanera como en la factura comercial del vehículo, la cual es emitida por el proveedor extranjero para acreditar las condiciones de la transacción comercial. En ese sentido, no cabría considerar que las adaptaciones del vehículo a ser importado puedan ser efectuadas en el país después de su arribo, máxime si en las normas referentes al almacenamiento de mercancías no se encuentra autorizada la posibilidad de realizar dichas acciones antes del despacho.

En efecto, tanto el Reglamento de la LGA actual como de la anterior (artículo 168° del D.S. N° 010-2009-EF y artículo 47° del D.S. N° 011-2005-EF, respectivamente) autorizan que durante el almacenamiento de la mercancías, el dueño o consignatario, o su representante, puede someterlas a operaciones usuales para su mantenimiento, conservación o correcta declaración, pero precisan expresamente que dichas operaciones en ningún caso pueden implicar modificación en la mercancía. Como es obvio, las adaptaciones o acondicionamientos de los vehículos para que puedan considerarse especiales para el uso exclusivo de minusválidos, constituirían modificaciones de los bienes originalmente ingresados al país.

En cuanto respecta a la condición de nuevo o usado de los vehículos especiales, debe significarse que las disposiciones legales que instituyen este beneficio y que se citan inicialmente, no establecen distingo alguno sobre el particular, por lo que no cabría entender que existe restricción al respecto, estando sujeta la importación en caso de tratarse de un vehículo usado a las disposiciones que regulan especialmente dicha condición.

Atentamente,

Sonia Cabrera Torriani  
Gerente Jurídico Aduanero  
Intendencia Nacional Jurídica

Fecha de Registro 28 de Diciembre de 2009